

# El derecho humano a un medio ambiente sano: revisión de estándares internacionales y regionales

## The Human Right to a Healthy Environment: Review of International and Regional Standards

Tatiana Myrlenko Chávez Filinich<sup>1</sup>

Universidad Antonio Ruiz de Montoya

<https://orcid.org/0000-0001-6309-3302>

tatiana.chavez@uarm.pe

### Resumen

En los últimos años los diferentes sistemas de protección de derechos humanos en el ámbito internacional (Naciones Unidas), como en el regional (interamericano y europeo) han expedido un conjunto de estándares en materia medio ambiental. Se ha logrado consagrar el reconocimiento universal del derecho a un medio ambiente sano; las diferentes Cortes han emitido pronunciamientos trascendentales a nivel jurisprudencial, a la par de Opiniones Consultivas; los Estados partes incorporan progresivamente dichos estándares adecuándolos a su derecho interno y a nivel global hay mayor conciencia ambiental por parte de la ciudadanía respecto a la importancia del cuidado de la casa común. La revisión de los estándares normativos,

1 Abogada por la Universidad Católica Santa María (Arequipa). Maestra en Derechos Humanos por la PUCP. Diplomada en Crimen Organizado, Anticorrupción y Terrorismo por la Universidad de Salamanca. Diplomada en Género con orientación en Políticas Integrales por FLACSO Uruguay. Ha cursado estudios de especialización en género, masculinidades y poblaciones vulnerables, cine y psicoanálisis, literatura y violencia política. Cuenta con más de veinte años de experiencia en docencia universitaria y dictado talleres de capacitación sobre memoria y justicia transicional (IDEHPUCP). Actualmente es docente en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya y en la Universidad Católica Sedes Sapientiae.

jurisprudenciales, así como de otros instrumentos especializados, contribuirá a verificar su necesaria implementación en el ámbito nacional y local.

**Palabras clave:** Derechos humanos - Estándares - Medio ambiente sano.

### **Abstract**

In recent years, various human rights protection systems at the international (United Nations) and regional (Inter-American and European) levels have issued a set of environmental standards. The universal recognition of the right to a healthy environment has been achieved; various courts have issued landmark rulings at the jurisprudential level, along with Advisory Opinions; States Parties are progressively incorporating these standards into their domestic law; and globally, there is greater environmental awareness among citizens regarding the importance of caring for our common home. Reviewing normative and jurisprudential standards, as well as other specialized instruments, will contribute to verifying their necessary implementation at the national and local levels.

**Key words:** Human rights - Standards - Healthy environment.

### **Introducción**

El presente artículo tiene como propósito revisar los estándares sobre el derecho al medio ambiente desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La clasificación tradicional del mismo en el grupo de Derechos de Tercera Generación (Rey y Rey, 2022) no solo le ha restado visibilidad, sino efectividad. Señalamos esto último, debido a los problemas de justiciabilidad o exigibilidad<sup>2</sup> que convencionalmente ha sucedido con los

---

2 Al respecto, véase el Informe del Relator Especial, David R. Boyd, sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las empresas, los límites planetarios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2024). Dicho documento, advierte:

El acceso a la justicia es fundamental para que los titulares de derechos puedan exigir a las empresas que rindan cuentas por abusos contra los derechos humanos relacionados con el clima y el medio ambiente. Las empresas deben implantar —individual o conjuntamente— mecanismos de reclamación de nivel operacional capaces de ofrecer un recurso efectivo

derechos de segunda generación (económicos, sociales y culturales) y se ha hecho extensivo a los denominados derechos de solidaridad toda vez que su viabilidad resulta más compleja cuando se trata de espacios colectivos, como es el caso del derecho a un medio ambiente sano, derecho al desarrollo o el derecho a la paz, a la seguridad y a la coexistencia pacífica (Muñoz, 2014).

La evolución del derecho al medio ambiente se resume no solo en la normativa de la especialidad, en pactos o tratados desde la perspectiva del Derecho Internacional Público; sino también en la expedición de sentencias por tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se observa cómo la protección va originalmente vinculada al derecho a la vida y la salud, para luego adquirir autonomía de forma progresiva.

Se ha estructurado el trabajo en dos partes: (1) Estándares internacionales; (2) Estándares regionales. Dado que recientemente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tenido una actividad normativa importante en materia de protección ambiental, lo propio que su par europeo a nivel jurisprudencial, nos abocaremos a ello. En consecuencia, se evidenciará el contenido y desarrollo del derecho al medio ambiente sano, su evolución, así como mayores niveles de exigibilidad.

## **1. Estándares Internacionales**

Un estándar de derechos humanos se concibe como el:

Conjunto de pautas, principios y reglas orientadoras que constituyen la base sobre la cual se fija el contenido de los compromisos asumidos por los Estados en materia de derechos sociales y que fijan un corpus que permite no solo desarrollar con precisión el alcance de las obligaciones concernientes al derecho social en cuestión, sino que también aporta elementos comunes en los procesos de verificación de cumplimiento, fiscalización y evaluación de las políticas y acciones que se han adoptado para la satisfacción de tales derechos (Pautassi, 2010, p. 13).

---

a los titulares de derechos cuyo derecho a un medio ambiente saludable hayan perjudicado. Algunos recursos efectivos son la indemnización, la restitución, la reparación, la rehabilitación y las garantías de no repetición. (párr. 22)

En el ámbito internacional, la Organización de Naciones Unidas (en adelante, la ONU o Naciones Unidas) integra en su *corpus iuris* un marco de protección de derechos humanos: pactos, convenciones, resoluciones, observaciones generales, dictámenes, informes, entre otros. Cada uno de estos instrumentos reconoce el derecho, delinea sus características y desarrolla su contenido a efecto que los Estados partes cumplan con las obligaciones estatales de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito interno tales derechos. A continuación, nos enfocaremos en la revisión de los últimos estándares expedidos en materia del derecho al medio ambiente. Como precisa Knox (2018): “Los instrumentos fundacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente un derecho humano a un medio ambiente sano. Sin embargo, muchos instrumentos regionales y nacionales incluyen ese derecho o, como lo hacen la mayoría de las constituciones nacionales” (p. 83). A continuación, revisaremos los instrumentos fundacionales y el reconocimiento evolutivo del derecho bajo estudio.

### **1.1. Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos**

Desde el sistema universal o de Naciones Unidas se busca un consenso entre los Estados partes con el objeto de extender la universalidad de la protección de los derechos humanos no solo al mayor número posible de países, sino que ello se traduzca en el cumplimiento progresivo de las obligaciones citadas en el párrafo anterior. Dicho ámbito no se postula como único ni superior, sino que requiere necesariamente del consentimiento estatal atendiendo a las limitaciones de la soberanía, cumpliendo un rol subsidiario y guardando una estrecha relación con las normas internas que puedan desarrollarse en virtud de una identidad propia como país. Pero a la par se debe atender a las necesidades regionales, observando los estándares y desprendiendo de estos una serie de principios que permitan estructurar un marco normativo garantista de una vida humana digna. Al respecto, Giusti, citado por Reátegui (2008), concluye: “Los derechos humanos se ofrecen en nuestra época como una «moral mínima» que pretende tener alcance universal y hacer las veces de una instancia normativa que nos permita orientar (*humanizar*) la conducta social e individual” (pp. 9-10).

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> (en adelante, la DUDH) reconoce el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Art. 3); asimismo, en su artículo 25.1, señala que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por otro lado, dos documentos fundamentales —y vinculantes para el Estado peruano— como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> (en adelante, PIDCP) establece el derecho inherente a la vida humana (Art. 6) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup> (en adelante, PIDESC) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia (11.1); seguido, hace lo propio respecto al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (12.1).

Tanto los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) son valiosos en sí mismos, tienen un carácter universal y debe tenerse presente su naturaleza indivisible, por lo que en ciertos casos puede advertirse la judicialización concurrente de varios derechos como el derecho a la vida y el derecho a la salud, o el derecho a una vida digna de la mano del derecho a una alimentación adecuada. En ese sentido debe destacarse que: “(...) los DDHH y el medio ambiente son interdependientes: es necesario un medio ambiente saludable para el pleno disfrute de los DDHH, y el ejercicio de los DDHH es vital para la protección del medio ambiente” (Knox, 2018, p. 84).

---

3 Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

4 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 22 00 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

5 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 22 00 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

No obstante, ello no le resta exigibilidad y cumplimiento individual por parte de los Estados a cada uno de tales derechos. Tampoco se puede soslayar el hecho que los derechos civiles y políticos sean de realización inmediata, a diferencia de los DESC cuya realización es progresiva.

A propósito de esto último, es de advertir que el desarrollo de los DESC, de acuerdo con lo señalado en la Observación General N°3 del Comité DESC (1990) no existe obligación de cumplir todos los derechos de forma inmediata. Sin embargo, cada Estado partes deberá adoptar medidas (por separado, por asistencia, por cooperación internacional económica y técnica), hasta el máximo de recursos de que dispongan para lograr, progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los DESC. El plazo razonable al que hace referencia el documento citado debe entenderse como el conjunto de medidas deliberadas, concretas y orientadas a la satisfacción de las obligaciones allí contenidas.

En contenido del derecho a la vida reconocido por el art. 6 del PIDCP, es desarrollado por la Observación General N°36 del Comité de Derechos Humanos (2019). En su párr. 2 señala que el derecho a la vida: “(...) es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos (...)”; y en el párr.7, añade:

Los Estados partes deben respetar el derecho a la vida. Ello entraña el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. Asimismo, los Estados partes deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados partes pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas.

Hacia 1972, se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue la primera conferencia mundial en la que se abordó la necesidad de dar relevancia al medio ambiente. Allí se pone de manifiesto

la preocupación sobre el planeta y la imperante protección y mejoramiento del medio humano, las necesarias medidas de acción a implementar por los Estados partes para alcanzar un desarrollo mayor en el ámbito económico y social; pero también en el bienestar y cuidado de los pueblos y sus medios de subsistencia. En ese entonces no se hablaba de desarrollo sostenible ni humano como sucede actualmente; sin embargo, sí se había tomado conciencia de los efectos negativos de la industrialización, de su repercusión en el medio ambiente. La segunda parte del documento establece veintiséis principios a observar por los Estados en el diseño de sus políticas ambientales; elaboración de presupuestos; planificación, investigación y cooperación que prevenga o remedie los problemas ambientales; entre otros.

Entre los principios podríamos citar:

Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 5. Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

Principio 8. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida. (Naciones Unidas, 1972)

En una línea de tiempo, siguiendo la propuesta elaborada por Ames (2014), en las décadas posteriores a la firma de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, conocida como la Declaración de Estocolmo, se adoptarán iniciativas de diferentes organismos. La Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (IUCN), hacia 1980, planteó la Estrategia Mundial para la Conservación, buscando integrar los objetivos de desarrollo y medio ambiente; o, entre 1983-1987, la ONU creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland),

cuyo principal aporte fue la emisión de un informe conjunto entre varios países con relación a los problemas ambientales comunes, donde se destacó la preocupación por el calentamiento global, el agotamiento de la capa de ozono y, especialmente, se introdujo la idea de Desarrollo Sostenible. Por último, Naciones Unidas llevó a cabo una serie de conferencias en Río de Janeiro (Conferencias de Río o Cumbres de la Tierra) en las que periódicamente se revisa los avances en torno al medio ambiente y la sostenibilidad. Como podemos observar, a nivel del sistema universal, hay una articulación entre los principios, informes, la generación de acuerdos y compromisos internacionales.

Desde el Comité DESC, en la última década se han expedido dos observaciones generales vinculadas a un medio ambiente sano y limpio. Por un lado, la Observación General N°26 (Comité DESC, 2022) relativa a los Derechos sobre la Tierra, es un documento de significativa importancia y especialmente necesario en el ámbito latinoamericano donde es recurrente ver casos que llegan al SIDH donde hay problemas de titulación de tierras o usurpación de estas, concesiones irregulares, traficantes de tierras, etc. A la par, la OG citada también denuncia la situación de los defensores de territorios ancestrales y advierte la urgencia de garantizar por parte de los Estados los mecanismos legales y de judicialización en salvaguarda de quienes resulten ser los legítimos propietarios y velar por el reconocimiento de sus derechos.

[L]os Estados deben aprobar leyes y políticas que garanticen que los programas de concesión de títulos de propiedad no tengan únicamente por objeto facilitar la venta de tierras y la mercantilización de la tenencia de la tierra. Sin esas leyes o normativas, la concesión de títulos que reconozcan las formas de tenencia consuetudinarias preexistentes puede generar más conflictos en lugar de más claridad y reducir la seguridad en lugar de mejorarla (...). Los Estados deberán velar por que en todo proceso de concesión de títulos en el que se deban resolver reclamaciones por la misma tierra se protejan los derechos de las personas más expuestas a la marginación y la discriminación y, al mismo tiempo, se subsanen las injusticias históricas. (párr. 31)

De otra parte, la Observación General N°27 (Comité DESC, 2025) relativa a la Dimensión ambiental del Desarrollo Sostenible, pone especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación, la equidad entre varones

y mujeres. Se tiene en cuenta la afectación diferenciada que sufren las poblaciones vulnerables en contextos de guerra y posconflicto que conlleva desplazamientos forzados y daños en la salud física y mental; así como la situación límite de quienes se ven más expuestos a la pobreza y pobreza extrema como poblaciones en espacios rurales y pueblos indígenas.

Si bien, se han dado avances importantes; persisten las cifras del calentamiento global, generando desastres naturales, desplazamientos forzados y brechas de diferente tipo. Al respecto, el último Informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2025, señala que entre los avances alcanzados por los Estados partes: “En el 2024, 110 países informaron contar con estrategias locales de reducción del riesgo de desastres alineadas con sus planes nacionales”. Ese mismo año se reportó que “131 países contaban con estrategias nacionales de reducción del riesgo de desastres, en comparación con 57 en 2015” (Naciones Unidas, 2025).

## **1.2. El Consejo de Derechos Humanos y su rol frente a la vulnerabilidad**

En la primera década del presente siglo se ha señalado como un problema a nivel mundial el impacto del cambio climático, especialmente, cuando se trata de poblaciones vulnerables en las que confluyen la pobreza y el género. En el informe denominado “El progreso en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Panorama de género 2024” (Naciones Unidas, 2024) se arroja como resultado el insuficiente acceso de las niñas y de las mujeres a servicios básicos como el agua y la energía, lo que pone en riesgo la vida y la salud, así como la seguridad alimentaria. En esta línea, el citado informe precisa:

Pese a que más del 75% de las políticas para la agricultura reconocen el papel de las mujeres, solo el 19% tiene la igualdad de género o los derechos de las mujeres como objetivos explícitos. Apenas el 13% promueve la participación de las mujeres de medios rurales en la formulación de las políticas. La mitad del financiamiento bilateral para el desarrollo agrícola y rural incluye objetivos de igualdad de género, pero solo en el 6% se consideran prioritarios (Naciones Unidas, 2024, p. 9).

Se observa que, a nivel internacional y regional, las mujeres campesinas tienen dificultades para acceder de forma plena y efectiva al derecho a la propiedad

sobre los recursos productivos en espacios rurales y/o comunitarios, en los que se encuentran como poseedoras, en uso de estos; o bien cuando tienen la legitimidad para participar de la herencia de su familia y, sin embargo, no logran hacer efectivo ese derecho. Las dificultades de acceso a la propiedad sobre los recursos productivos por parte de las mujeres campesinas en espacios rurales (especialmente al interior de las comunidades campesinas y nativas) se presentan por los estereotipos de género y régimen patriarcal<sup>6</sup>.

Por ejemplo, debe ser un varón el titular de las tierras o el representante ante una junta de regantes. También se da el caso que, si bien la mujer podría llegar a figurar como titular de las tierras, ella no puede ser parte de una junta directiva a nivel comunitario donde se decida el destino de las tierras y recursos al interior de estas. A veces, se les permite estar presentes y hasta opinar, mas no votar. De allí que se requiera de programas y estrategias que conlleven al empoderamiento sostenido de la mujer y eso incluye aspectos económicos y financieros<sup>7</sup>.

---

6 En torno al control de los recursos económicos y el acceso a los recursos financieros por parte de las mujeres, Naciones Unidas dio un conjunto de recomendaciones, entre ellas:

370. Con ese fin, los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y otras partes interesadas, quizás deseen adoptar también las medidas siguientes:

c) La tierra, la vivienda y otros recursos productivos:

i. Aprobar y/o revisar la legislación y las políticas para asegurar la igualdad de acceso de la mujer a la tierra, la vivienda y otros bienes y al control sobre ellos, incluso mediante la herencia, programas de reforma A/64/93 102 09-37228 agravia y los mercados de tierras, y prestar la debida atención a su cumplimiento; (...). (ONU, 2009)

7 El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas (CEDAW), emitió la Recomendación General N° 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. Allí se indicó que:

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo. (ONU, 1994)

Hoy en día, de acuerdo con el informe citado líneas arriba (Naciones Unidas, 2024): “Las mujeres representan menos del 40% de las y los titulares de derechos de propiedad u otros derechos sobre las tierras agrícolas en 32 de los 49 países con datos disponibles” (p. 2). Esa cifra se corresponde con aquella dada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) donde se precisa que en el año 2022: “(...) la Encuesta Nacional Agropecuaria registró que, del total de productores agropecuarios, el 35,5% de ellos contaban con título de propiedad de al menos una de las parcelas que conforman la unidad agropecuaria, de ese porcentaje, el 33,9% son mujeres y 66,1% hombres” (p. 119). Las brechas existentes entre varones y mujeres y el impacto del cambio climático las sitúa en desventaja, ralentizando su empoderamiento, movilidad social y salida de la pobreza.

### **1.3. El Consejo de Derechos Humanos frente al cambio climático**

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un hecho histórico, adoptó en el 2021 la resolución 48/13 reconociendo el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Ello, en buena medida, se logró gracias a la agencia de gran número de colectivos de la sociedad civil y de los monitoreos e informes emitidos por diferentes organismos con relación a la crisis de sostenibilidad que afecta el planeta, la desertificación, el cambio climático, así como los altos niveles de contaminación, etc.

Este reconocimiento conlleva el cumplimiento de obligaciones estatales como el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano, citado al interior de cada país miembro (Consejo de Derechos Humanos, 2021, párr. 4a). Estas se componen de la siguiente manera: (i) la obligación de promover, se traduce en la difusión y alcance a través de diferentes medios de comunicación, así como las estrategias de sensibilización respecto al cuidado del medio ambiente y los riesgos de la negación de la crisis; (ii) la obligación de respetar, se observa en el cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el orden interno; (iii) la obligación de proteger, supone la implementación del DIDH, la incorporación progresiva de los estándares del sistema de protección universal y regional de derechos humanos en la legislación interna, la elaboración de planes, programas, estrategias y otros instrumentos de políticas siguiendo los lineamientos del DIDH en la materia; por último, (iv) la obligación de garantizar, incluye múltiples fases que van desde la prevención, investigación exhaustiva y

diligente, sanción a quienes sean encontrados responsables y reparación a los individuos o colectivos que resulten perjudicados.

Hacia el 2022, la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 76/300 avala la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos y reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Asimismo, del texto se desprende: “Reconociendo que el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, apoyan y promueven el bienestar humano y el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras” (p. 2). La diferencia sustancial con lo que veíamos en décadas pasadas es que la importancia de alcanzar esta categoría como derecho humano contribuye a un mayor y más significativo alcance de su exigibilidad.

## 2. Estándares Regionales

Dentro de los estándares regionales de protección de derechos humanos podríamos citar los del ámbito regional interamericano, europeo y africano. Para fines del presente trabajo y considerando la vinculatoriedad para el Estado peruano, así como los últimos alcances normativos, se ha visto por conveniente centrarse estrictamente el sistema regional interamericano.

No obstante, destacamos la reciente sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que fallara hacia el año 2024 a favor de un colectivo de mujeres adultas mayores suizas denominado Mayores por la protección del clima (TEDH, 2024)<sup>8</sup>. Este colectivo demandó a Suiza por no hacer lo suficiente para contrarrestar los efectos del cambio climático que atentan contra la vida y la salud de ese grupo etario. Si bien, las demandantes no judicializaron el caso de forma directa en virtud del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; los magistrados del Tribunal en mención interpretaron el artículo octavo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950), que señala:

---

8 Al respecto, véase el caso *Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, en el siguiente enlace oficial del Tribunal: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#f%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#f%22itemid%22:[%22001-233206%22])

Artículo 8.- Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Este precedente resulta de gran importancia toda vez que, si bien, ya existían pronunciamientos previos de parte del TEDH, estos eran en su mayoría por casos de contaminación ambiental; mas no por cambio climático propiamente o los efectos que ante la falta de una debida diligencia por parte de los Estados esto pudiera causar perjuicio en la ciudadanía.

## **2.1. Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

En su origen, análogo al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) de la ONU, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ha abocado a la protección de los derechos comprendidos en las categorías clásicas. Es decir, de una parte, civiles y políticos; de otra, económicos, culturales y sociales. El Protocolo de San Salvador (1988)<sup>9</sup> es un protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969)<sup>10</sup> y de forma progresiva ha incorporado estándares en materia ambiental dirigidos al respeto y garantía por un medio ambiente sano.

Con relación al carácter interdependiente entre los derechos civiles y políticos y los DESC, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú (Corte IDH, 2009), se pronunció señalando lo siguiente:

---

9 Adoptado el 17 de noviembre de 1988, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1999.

10 Adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978.

En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. (párr. 101)

El caso en cuestión, referido a la seguridad social, constituyó un precedente porque la justiciabilidad de los DESC se encuentra limitada por el ámbito de la CADH a aquellos derechos contenidos en ese instrumento. Además, en lo que respecta al Protocolo de San Salvador, únicamente cabe la judicialización en materia de derechos sindicales y del derecho a la educación a modo de peticiones individuales o quejas ante el SIDH. De allí, que el Tribunal interamericano ampliara su criterio para tomar conocimiento y resolver sobre una materia distinta a las convencionalmente previstas.

En ese orden de ideas, la CADH como bien sabemos incorpora los derechos civiles y políticos; no obstante, en su artículo 26 precisa la importancia del desarrollo progresivo de los DESC y el compromiso de los Estados partes para establecer los mecanismos necesarios y conducentes a la realización plena y efectiva de los mismos, incluyendo el apoyo de la cooperación internacional a nivel técnico y económico. La interpretación conjunta de los diferentes instrumentos del DIDH es esencial para garantizar hoy en día el principio *pro homine*, así como el de progresividad y de no regresividad, al advertir avances y mayor visibilización que involucran a colectivos humanos vulnerables.

Precisamente, al interior de la jurisprudencia de la Corte IDH se puede destacar el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Corte IDH, 2005). En este se pudo observar cómo fueron vulnerados un conjunto de derechos asociados a la identidad de la comunidad, sus territorios ancestrales, sus recursos y estilo de vida. Los cambios suscitados forzaron a la comunidad al desplazamiento y, por ende, a poner en riesgo su propia identidad, lengua originaria o tradición oral, entre otros. El desarraigo de la tierra sumió a la población en la pobreza toda vez que era su espacio vital. En la sentencia, el Tribunal Interamericano recoge los argumentos de la parte demandante validando sus reclamos y disponiendo la urgencia de la delimitación de sus territorios ancestrales a partir de la memoria histórica de sus pueblos, el reconocimiento de su personería jurídica y su dimensión colectiva, así como garantizar los servicios de salud, educación u otros que

resulten indispensables para la vida digna de la comunidad, atendiendo a las particularidades de esta, a la luz del Convenio 169 de la OIT (1989).

[S]e allana igualmente al pedido de implementar una legislación que contemple un recurso efectivo y rápido que dilucide una situación de colisión de derechos como se plantea en el caso Yakye Axa y otras comunidades del pueblo Enxet Lengua para lo cual promoverá las consultas a los beneficiarios directos, los pueblos indígenas, conforme lo establece el Convenio [No.] 169 [de la OIT], y una vez consensuado el proyecto de ley se dará trámite ante el Congreso de la Nación [...]. (Corte IDH, 2005, párr. 224)

En esa línea de tiempo, hacia el 2012, la Corte IDH falló en materia ambiental en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH, 2012), al señalar la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental en consonancia con el Convenio 169 de la OIT, evaluando de esa manera no solo aspectos técnico-normativos en materia ambiental, sino también en incidencia social, espiritual y cultural de las actividades desarrolladas por los pueblos. La sentencia indica lo siguiente:

La realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo. En ese sentido, el Tribunal ha establecido que el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. (párr. 205)

En el caso Pueblos Kaliña y Lokono c. Surinam (Corte IDH, 2015), el Tribunal abordó específicamente un asunto que comprometía área protegidas. Sin embargo, contrario a lo que tradicionalmente ocurre en que se observa estrictamente la diversidad del área, la vulnerabilidad de esta o la contaminación por la que podría haberse visto afectada, se puso en manifiesto la importancia de armonizar la convivencia entre los pueblos originarios y sus estilos de vida al interior de dichas áreas, cómo podían contribuir con ellas de forma significativa gracias a sus saberes ancestrales.

La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes. (párr. 173)

## **2.2. El caso Habitantes de La Oroya vs. Perú**

El caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Corte IDH, 2023) “constituye el primer precedente en el que el Tribunal Interamericano hace un pronunciamiento sobre cómo “la contaminación” —en este caso del aire, agua y suelo— tiene afectaciones directas en derechos convencionalizados (como el medio ambiente)” (párr. 40). El Estado peruano es encontrado responsable de la vulneración del derecho al medio ambiente sano, la salud, la integridad personal, la vida, la protección especial de la niñez, el acceso a la información, la participación política, las garantías y la protección judiciales en perjuicio de ochenta personas habitantes de La Oroya. Entre estos últimos, muchos quedaban comprendidos en diecisiete familias y otros considerados de forma individual, sean varones o mujeres, niños, adultos o ancianos e incluso hubo quienes fallecieron en el proceso.

Ello da cuenta no solo de la diversidad de la víctima, sino también del daño transgeneracional considerando que el que Centro Metalúrgico de La Oroya (CMLO), ubicado en la sierra central del Perú, operó en la zona desde las primeras décadas del siglo XX explotando principalmente metales como plomo, cobre, zinc, plata, oro, cadmio, arsénico, etc. Entre las empresas que se hicieron cargo de la mina podríamos citar: Cerro de Pasco Cooper Corporation (EE. UU.), CENTROMIN (Perú), Chinalco (China) y Doe Run Perú (filial de la empresa The RENCO group, EE. UU.).

A continuación, citaremos uno de los párrafos que, a modo de conclusión, arribaron algunos miembros de la Corte IDH (en voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch)<sup>11</sup> e involucra el art. 26 de la CADH, la justiciabilidad de los DESC anotada líneas arriba, así como la vinculatoriedad e interdependencia de los derechos humanos, pero especialmente se destaca el derecho al medio ambiente sano.

Tal como hemos puesto de manifiesto, consideramos que el presente caso constituye un punto de inflexión en la jurisprudencia interamericana, debido a que la Corte IDH pone como eje central de su decisión el derecho al medio ambiente y los componentes que deben ser protegidos —como el aire limpio y el agua—. El caso va en la dirección de la consolidación de la línea jurisprudencial sobre la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) desde el artículo 26 de la Convención Americana. Además de establecer cómo el contenido que protege el derecho al medio ambiente es diferente al de otros derechos civiles y políticos (como la vida o la integridad personal), la sentencia tiene un especial impacto colectivo de los daños ambientales y establecen medidas de no repetición dirigidas a reducir los riesgos para las generaciones futuras, lo que constituye una importante fuente de estándares para los Estados en relación con sus obligaciones de asegurar condiciones equitativas de desarrollo frente al cambio climático. (párr. 162a)

Otros aspectos relevantes de la sentencia en materia ambiental y justicia climática, desarrollados por los magistrados arriba referidos en su voto concurrente, son:

- (i) La integridad ambiental (su protección y cuidado) depende del cumplimiento y cooperación de la comunidad internacional, la acción u omisión acarrea responsabilidad.
- (ii) El desarrollo debe ser visto e implementado desde diferentes dimensiones: ecológica o sostenible, social o humana y económica.

---

11 A efecto de no generar confusión entre los párrafos de la sentencia *Habitantes de La Oroya c. Perú* y el voto concurrente de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch contenido en la misma, se ha consignado el literal “a” como añadido para indicar los párrafos que corresponden estrictamente a esa parte.

- (iii) El principio de equidad intergeneracional y su vínculo con la sostenibilidad y la conservación ambiental para futuras generaciones.
- (iv) “La regla *in dubio pro natura*, como pauta hermenéutica dirigida a la autoridad administrativa o judicial y que, ante casos de vacíos normativos o de dudas interpretativas, impone optar por aquella solución más tuitiva del ambiente” (párr. 175a).

La sentencia dispone medidas de reparación, que van desde la elaboración de diagnósticos para determinar el estado de la contaminación en el aire, suelo y agua en La Oroya, plan de remediación de las áreas contaminadas; tratamiento médico especializado que incluya salud física, psicológica y psiquiátrico, evaluaciones y tratamiento neurológico y radiológico; incorporación de normas con estándares internacionales en materia ambiental, permanente fiscalización y valores de referencia que midan los niveles de metales tóxicos, así como la capacitación de todos los involucrados en el ámbito administrativo y judicial, entre otros (párrs. 320-392).

El último pronunciamiento oficial de la Corte IDH, con relación al caso citado, ha sido a través de una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia (Corte IDH, 2025b). Si bien, se ha cumplido con la publicación de esta, aún queda pendiente la implementación de gran parte de las otras formas de reparación, como la remediación, indemnización, garantías de no repetición, reparaciones en salud, etc. Los avances resultan insuficientes y desproporcionales al daño generado tanto a las personas como al medio ambiente. Pese a ello, las operaciones mineras continúan en la zona y la siniestralidad permanece.

### **2.3. Opiniones Consultivas en materia de medio ambiente y cambio climático**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha expedido dos Opiniones Consultivas (OC) interpretando o aclarando el contenido de diferentes artículos de la CADH, vinculadas al medio ambiente y el cambio climático. Para Zelada (2020) “la función consultiva consiste en la facultad que tienen ciertos tribunales internacionales para responder las cuestiones jurídicas que le sean sometidas por Estados y órganos de instituciones internacionales” (p. 37).

En primer término, la Opinión Consultiva 23/17 Medio ambiente y derechos humanos (Corte IDH, 2017) fue solicitada a la Corte IDH por el Estado de Colombia, a efecto de establecer las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. En virtud de ello, el Tribunal Interamericano parte de la premisa que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo, tanto en su dimensión individual como colectiva. A la par, se destaca la interdependencia e indivisibilidad (párrs. 47-55) entre este derecho y la sostenibilidad y la protección contra el cambio climático para un pleno y efectivo disfrute de los derechos humanos, como el derecho a la vida, a la alimentación adecuada o al nivel más alto de salud posible, derecho al agua, a una vivienda digna, a la propiedad, etc.

De otra parte, la OC 23/17 advierte que los grupos en situación de vulnerabilidad (v.gr.: pueblos indígenas, infancias, mujeres, comunidades que dependen de sus recursos naturales, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza) sufren con mayor intensidad los daños ambientales. Esto conlleva que en muchos casos se ocasione desplazamientos forzados, escasa participación pública o ciudadana, falta de acceso a la información, desconocimiento de sus derechos y falta de acceso a la justicia. Si bien, es cierto los derechos de las personas quedan garantizados por los Estados partes dentro de los límites de su jurisdicción, en materia ambiental también la Corte IDH se ha pronunciado respecto al daño transfronterizo y concluyó:

Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos (párr. 104.h).

Dentro de las obligaciones estatales frente a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH (2017) establece las siguientes:

- (i) Obligación de prevención: deber de regulación; deber de supervisar y fiscalizar; obligación de requerir y aprobar estudios de impacto

ambiental (EIA). En referencia a dichos estudios, la ley y reglamento de consulta previa en el Perú<sup>12</sup> contempla como parte de sus procedimientos el diálogo entre los actores involucrados en un proyecto determinado (empresa, Estado, comunidad) con la debida transparencia, publicidad e información respecto a los efectos e impacto de los trabajos que se llevarán a cabo en su zona de incidencia. Con ese propósito, la OC 23/17, precisa:

El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria. (párr. 156)

- (ii) Principio de precaución: “aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible” (párr. 180).
- (iii) Obligación de cooperación.
- (iv) Obligaciones de procedimiento: acceso a la información; participación pública y acceso a la justicia.

Con relación a esto último, a propósito del caso *Habitantes de La Oroya c. Perú* (Corte IDH, 2023), las víctimas en su mayoría fueron familias que en su oportunidad no pudieron acceder a la justicia y sufrieron hostigamiento. Una vez que la Corte IDH emitiera la sentencia, en el seguimiento se ha podido advertir que a la fecha el Estado peruano no ha cumplido con la totalidad de las reparaciones. Sin embargo, el derecho y la exigibilidad está presente y es válido tanto para ese como para otros casos que siguen llegando al ámbito administrativo y judicial, ejerciendo mayor presión sobre las empresas y los Estados.

En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que

---

12 En el ámbito nacional, véase la Ley N° 29785 y el Reglamento de la ley, D.S. N° 001-2012-MC. <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/normas-legales>

hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes. (Corte IDH, 2017, párr. 234)

En segundo término, la Opinión Consultiva 32/25 Emergencia climática y derechos humanos (Corte IDH, 2025a) fue solicitada por los Estados de Chile y de Colombia, a efecto de establecer el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos a la vida, la propiedad, la salud, el trabajo y la seguridad social, el acceso a la justicia y la participación, etc. —contenidos en la CADH y en el Protocolo de San Salvador— de poblaciones vulnerables como defensores ambientales, mujeres, pueblos indígenas, campesinos, entre otros en el marco de la emergencia climática (párr. 28).

Previo a señalar las obligaciones que establece la OC 32/25 (Corte IDH, 2025a), consideramos necesario puntualizar que: “la emergencia climática se caracteriza por la conjunción e interrelación de tres factores: la urgencia de acciones eficaces, la gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas” (párr. 184). Así, como también se señala en la OC 23/17, la obligación de cooperación se alinea no solo en los aportes de cada Estado parte, sino también en la eficacia de las medidas adoptadas y previamente coordinadas a nivel interno e internacional (párr. 206).

A efecto de cumplir con la obligación de garantizar los derechos, el Tribunal Interamericano contempla el estándar de debida diligencia reforzada<sup>13</sup>, lo cual supone, entre otros aspectos relevantes:

- (i) la identificación y la evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos;
- (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos;

---

13 Convencionalmente, la debida diligencia reforzada ha sido empleada por el SIDH en materia de género y poblaciones vulnerables, destaca por ello el que se emplee en este caso por la emergencia climática. Al respecto, véase el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (Corte IDH, 2021), sobre violencia de género y tortura sufrida contra una mujer trans. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

- (iii) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas;
- (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes;
- (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas;
- (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento;
- (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática;
- (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial; y
- (ix) la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades. (Corte IDH, 2025b, párr. 236)

A propósito de la obligación de adoptar medidas para asegurar el desarrollo progresivo de los DESC —recordemos la citada Observación General N°3 del Comité DESC— la OC 32/25 enfatiza el que los Estados realicen todo lo necesario y dispongan los recursos suficientes para alcanzar los niveles más altos del derecho social, entendiéndose que se trata de medidas deliberadas, programáticas y efectivas. A la par: “La Corte ha precisado que la regresividad en materia ambiental puede constituir una violación a la obligación de desarrollo progresivo si no es justificada de forma adecuada, con relación a la mejor ciencia disponible y criterios razonables de proporcionalidad y necesidad” (párr. 240).

La Corte IDH incorpora no solo como obligación la protección de la Naturaleza, sino que da a esta la categoría de sujeto de derechos. Si bien, es cierto en el *corpus iuris* del SIDH progresivamente ha incorporado la protección del medio ambiente sano, el hecho que haga este reconocimiento en un contexto de emergencia climática permite “visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta” (párr. 280). El Tribunal añade la importancia de la interpretación conjunta y armoniosa de los principios *pro natura* y *pro persona* a efecto de alcanzar un entorno digno y saludable.

Desde esta perspectiva, la obligación estatal de protección del sistema climático global es entendido como “el conjunto de componentes que interactúan entre sí para determinar el clima del planeta” (párr. 295). De este modo, surge la necesidad imperiosa de la prevención del daño ambiental, pudiendo alcanzar dimensiones transfronterizas ante la ausencia de la debida diligencia reforzada y la falta de adecuación de los estándares en el ámbito interno. En la misma línea, el derecho a acceder a la información en el contexto de la emergencia climática permitirá la transparencia, publicidad e información accesible y disponible sobre la situación medioambiental, con relación a los límites permitidos a nivel técnico y políticas adoptadas en los diferentes proyectos que involucren recursos naturales y medios de vida en particular para poblaciones vulnerables (párrs. 488-500).

Por último, al interior de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, podríamos citar el derecho de acceso a la justicia y, especialmente, la aplicación del principio *pro actione*. Con relación a este último y atendiendo a las categorías sospechosas anotadas líneas arriba, “los órganos judiciales deben interpretar y aplicar las normas pertinentes de manera que se garantice, de forma efectiva, el acceso a la justicia material de quienes lo requieran en el contexto de la emergencia climática” (párr. 543).

No obstante reconocer la importancia de cada uno de los instrumentos del DIDH y, en particular, del sistema interamericano, lo cierto es que las opiniones consultivas carecen de la fuerza vinculante de otros instrumentos como pactos, convenciones, tratados o de las sentencias. Al respecto, Zelada (2020) concluye:

Nuestros tribunales domésticos otorgan un valor argumentativo muy restringido a la función consultiva de la Corte IDH. Si bien jueces y juezas invocan las opiniones consultivas regularmente en sus sentencias, su uso es todavía marginal y casi siempre como sustento accesorio en la argumentación. Los jueces nacionales parecen percibir que la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH carece de la potencia suficiente para ser el o parte del argumento principal que resuelve una controversia. Esta tendencia muestra algunas excepciones recientes a propósito de la aplicación de los estándares de la Opinión Consultiva OC-24/17 por la Corte Constitucional del Ecuador y el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (p. 109)

Contar con las OC en materia ambiental es una contribución significativa y válida que enriquece la interpretación normativa, es un referente obligatorio para el control de convencionalidad, así como dota de mayores argumentos y herramientas en la defensa y protección de los derechos ambientales. Su falta de vinculatoriedad no limita su uso, propósito e importancia, especialmente como un estándar orientador de políticas en la materia a ser incorporado de forma progresiva en las legislaciones de los Estados partes.

## **Conclusión**

Los sistemas de protección de derechos humanos, tanto a nivel universal como a nivel regional europeo e interamericano, han realizado avances significativos en materia de derecho ambiental. Ello se ha traducido en otorgar el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Los estándares están integrados por instrumentos de diferente peso o exigibilidad —sean estos pactos, convenciones, informes de relatoría, observaciones generales, opiniones consultivas, sentencias, resoluciones, etc.—; pero todos resultan necesarios y son referentes útiles para la elaboración de políticas públicas y normas al interior de los Estados partes. Las obligaciones estatales han sufrido un proceso de especificidad a lo largo de las últimas dos décadas, además de garantizar, cumplir, respetar y promover; existen obligaciones puntuales que van en la línea de prevenir riesgos y reparar daño ambientales, así como principios de debida diligencia reforzada y categorías sospechosas que antes eran de aplicación exclusiva para cuestiones de género y hoy se hacen extensivas a otras poblaciones vulnerables como defensores ambientales, pueblos indígenas, trabajadores rurales, etc. e incluso a otros sujetos de derechos como la Naturaleza. La judicialización de casos en los que se observe no solo la vulneración del daño a la vida o la salud de las personas, sino la vulneración al medio ambiente en un contexto de emergencia climática quizá sea lo más auspicioso y coherente en la línea del cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible; pese a ello, la etapa de reparación dependerá el ámbito interno de los Estados y del seguimiento y compromiso de la sociedad civil.

## Referencias

- Ames, E. (2014). Iniciación al Derecho Ambiental. *Foro Jurídico*, (13), 218-227. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13788>
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*.
- Giusti, M. (2008). Introducción. En F. Reátegui (coord.), *Filosofía de los derechos humanos: problemas y tendencias de actualidad*. (pp. 9-10). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). *Situación de la Mujer Rural*. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1932/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1932/libro.pdf)
- Knox, J. (2018). Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente. *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*, (142), pp. 83-89.
- Ley N° 29785. Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Reglamento de la ley, D.S. N° 001-2012-MC. <https://consultaprevia.cultura.gob.pe/normas-legales>
- Muñoz, E. (2014). El medio ambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el imperio romano. *DELOS: Desarrollo Local Sostenible*, 7 (21), pp. 83-102. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6455245>
- Pautassi, L. (2010). Indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Más allá de la medición. En V. Abramovich y L. Pautassi (comp.), *La medición de derechos en las políticas sociales*, (pp. 1-87). Editores Del Puerto.
- Rey, E. y Rey, G. (2022). *Las generaciones de los derechos humanos: libertad, igualdad, fraternidad*. Universidad Libre.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2024). *Klimaseniorinnen Schweiz y otros c. Suiza. Case of Verein Kklimaseniorinnen Schweiz and others v. Switzerland.* (Application No. 53600/20). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-233206%22]})

Zelada, C. (2020). *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño.* Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex). <https://promsex.org/wp-content/uploads/2020/05/Son-vinculantes-las-opiniones-consultivas-de-la-Corte-IDH.pdf>

## **Organización de las Naciones Unidas**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2025). *Observación General N° 27 relativa a la Dimensión Ambiental del Desarrollo Sostenible.* E/C.12/GC/27.

Naciones Unidas. (2025). *Informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2025.* <https://unstats.un.org/sdgs/report/2025/>

Naciones Unidas. ONU Mujeres. (2024). *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Panorama de Género 2024.* <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2024-es.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2024). *Informe del Relator Especial David R. Boyd. Las empresas, los límites planetarios y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.* A/HRC/55/43.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2022). *Observación General N° 26 relativa a Los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales.* E/C.12/GC/26.

Asamblea General de Naciones Unidas. (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.* Resolución A/RES/76/300.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2021). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.* Resolución A/HRC/RES/48/13.

- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2019). *El derecho a la vida* (art.6 del PIDCP). CCPR/C/GC/36.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2009). *El control por la mujer de los recursos económicos y del acceso a los recursos financieros, incluida la micro financiación. Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo*. A/64/93.
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (1994). *Recomendación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*. A/49/38.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. (1990). *Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (párr. 1 del art. 2 del PIDESC). U.N. Doc. E/1991/23.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y tribales*. <https://www.ilo.org/es/publications/convenio-num-169-de-la-oit-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-declaracion-0>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Informe Brundtland)*. A/42/427.
- Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. <https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

## Organización de Estados Americanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025a). *Emergencia climática y Derechos Humanos, de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y de Colombia*. Serie A, N.º 32. Opinión Consultiva Oc-32/25. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_32\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025b). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 3 de febrero de 2025. [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/habitantes\\_laoroya\\_03\\_02\\_25.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/habitantes_laoroya_03_02_25.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C, N.º 511. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_511\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C, N.º 422. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Medio Ambiente y Derechos Humanos, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia*. Serie A, N.º 23. Opinión Consultiva Oc-23/17. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C, N.º 309. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, (Fondo y Reparaciones)*. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, N.º 245. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C, N° 198. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, N° 125. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1988). Protocolo de San Salvador. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)